



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 966 -2018-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 06 DIC. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 100996-2018, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera kallpamina SAC**, (en adelante, la administrada), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley establecen que constituyen infracción en materia de recursos hídricos: **"1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, siendo así, el numeral 6) del artículo del Art° 120 de la Ley de Recursos Hídricos **"Ocupar o desviar los cauces de agua"** sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal f) del artículo del Art° 277 de la citada norma, también prevé que es infracción en materia de recursos hídricos, el **"Ocupar"**, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, **fajas marginales** o los embalses de las aguas."

Que, siendo así, el numeral 9) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"realizar vertimientos sin autorización"**, concordante con el literal d) del artículo 277 del Reglamento: **"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, mediante Notificación N° 130-2018-ANA-AAA-H-CH-ALA-SLN, de fecha 08-06-2018, comunicó a la administrada, que estaría cometiendo múltiples infracciones administrativas establecidas en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, entre las que se cuentan:

- La Compañía Minera Kallpamina S.A.C., está utilizando agua de la laguna Patara Grande con fines domésticos en los servicios higiénicos del campamento y fines productivos mineros, sin contar con licencia de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua.
- La Compañía Minera Kallpamina S.A.C. - Kallpamina S.A.C. ha ocupado el cuerpo natural de agua y la faja marginal de la laguna Patara Grande sin la autorización correspondiente; realizando movimiento de tierras y acopio o acumulación de mineral y desmonte, alrededor de la laguna Patara Grande, además ha construido una plataforma en donde depositan el mineral a una distancia de 3 m cerca de la laguna (faja marginal).



- La Compañía Minera Kallpamina S.A.C. - Kallpamina S.A.C. viene realizando vertimiento de aguas de filtraciones y aguas residuales de actividades mineras que emergen del socavón, a la laguna Patara Grande, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Considerando lo constatado en campo descrito en los párrafos precedentes, y a lo establecido en los artículos 64°, 115° (115.1) y 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338;

- a) Se le hace responsable de **"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**, infringiendo el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, que establece "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua...".
- b) Se le hace responsable de **"Ocupar, utilizar o (...) sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"**, infringiendo el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, que establece "Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte".
- c) Se le hace responsable de **"efectuar vertimiento de aguas residuales sin contar con la Autorización que otorga la Autoridad Nacional del Agua"**, infringiendo el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, que establece "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; respectivamente.

Hechos que constituye infracciones a la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente los respectivos descargos;

Que, el administrado ha presentado el descargo respectivo; bajo los siguientes fundamentos:

- a) Respecto a la utilización del agua sin el correspondiente derecho de uso, Kallpamina S.A.C. señala que vienen utilizando agua de dos fuentes, para uso doméstico en el campamento; siendo el caudal que consume a partir de abril del 2018, de 1.00 m³/día. Con Expediente CUT N° 87804-2018 de fecha 22.MAY.2018, posterior a la inspección ocular realizada por la ALA.SLN, Kallpamina S.A.C. solicita a la Autoridad Administrativa del Agua, la Aprobación de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial.
- b) Sobre la ocupación del cuerpo natural de agua y la faja marginal de la laguna Patara Grande sin la autorización correspondiente, Kallpamina S.A.C. señala que no ha ocupado el cuerpo natural de agua ni la faja marginal de la Laguna, como tampoco acumulado mineral ni material de desmonte alrededor de la laguna, lo que están realizando es retirar el mineral y desmonte que dejaron los mineros informales dentro de las labores como en la plataforma que existe al costado de la laguna Patara Grande. Actividad según manifiesta, refrendada mediante acta por el Juez de Paz del distrito de Macate. Manifiesta también que la construcción de la plataforma y socavón existentes corresponden a pasivos ambientales.
- c) En cuanto a los vertimientos de aguas residuales sin autorización de la ANA, Kallpamina S.A.C. en su descargo precisa, que por ser aún época de lluvias, es común que las aguas se filtren por el socavón y discurran hacia la laguna; solicitando se realice nueva inspección ocular a fin de corroborar lo manifestado.

Que, mediante Informe Técnico N° 065-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, concluye que:

- 1 Compañía Minera Kallpamina S.A.C. no cuenta con licencia de uso de agua ni con la autorización de la ANA para efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos de agua o para efectuar reuso de aguas residuales industriales tratadas.
- 2 Compañía Minera Kallpamina S.A.C. ha cometido múltiples infracciones administrativas establecidas en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, como hacer uso de agua sin licencia, ocupar el cuerpo natural de agua y la faja marginal sin la autorización correspondiente y realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3 Con expediente CUT N° 87804-2018, Compañía Minera Kallpamina S.A.C. ha solicitado Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines mineros.
- 4 Por lo indicado, aplicación del **principio del concurso de infracciones** del TUO de la Ley N° 27444, y a lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, se constituye en



infracción muy grave tipificada en el numeral "9" del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal "d" del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con D.S. N° 001-2010-AG; con imposición de una multa a la Compañía Minera Kallpamina S.A.C. no cuenta con licencia de uso de agua ni con la autorización de la ANA para efectuar vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos de agua o para efectuar reuso de aguas residuales industriales tratadas.

- 5 Compañía Minera Kallpamina S.A.C. ha cometido múltiples infracciones administrativas establecidas en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento, como hacer uso de agua sin licencia, ocupar el cuerpo natural de agua y la faja marginal sin la autorización correspondiente y realizar vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6 Con expediente CUT N° 87804-2018, Compañía Minera Kallpamina S.A.C. ha solicitado Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial con fines mineros.
- 7 Exhortar a la Compañía Minera Kallpamina S.A.C., para que inicie el procedimiento de su autorización de vertimiento o reuso de aguas residuales industriales tratadas.

Por lo indicado, en aplicación del **principio del concurso de infracciones** del TUO de la Ley N° 27444, y a lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, se constituye en infracción muy grave tipificada en el numeral "9" del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y literal "d" del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con D.S. N° 001-2010-AG, con imposición de una multa a la Compañía Minera Kallpamina S.A.C.; el presente informe fue puesto de conocimiento de la administrada mediante Oficio N° 589-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, al amparo por lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 253 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que formule los alegatos que crea pertinente;

Que, mediante escrito de fecha 06-11-2018, la administrada presenta sus argumentos de defensa frente a lo opinado al informe final del presente proceso administrativo sancionador:

1.- SOBRE EL USO DEL AGUA: Que, sobre esta imputación no podemos negar que si nos encontrábamos usando el agua sin la debida autorización para uso del campamento de los trabajadores del campamento de la unidad operativa passha, pero como somos una empresa formal, ya empezamos con los tramites como lo demostramos mediante CUT N°87804-2018, en la cual obtuvimos la Resolución Directoral N°696-2018, que nos acredita la disponibilidad hídrica superficial de la laguna Patara Sur, así mismo en estos días estaremos presentando la siguiente etapa de autorización de ejecución de obra para nuestro proyecto.

2.- SOBRE OCUPAR EL CUERPO NATURAL DEL AGUA y LA FAJA MARGINAL DE LA LAGUNA PATARA GRANDE SIN AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.- Que, sobre estas conductas de ocupar un cuerpo natural del agua, no estamos ocupando ningún cuerpo natural del agua, tipificación errónea que realiza el ente instructor, ya que al encontrar montículos con material producto de las extracción de la actividad minera que fueron abandonados por los mineros ilegales, los cuales fueron considerados como pasivo ambiental en nuestra Declaración de Impacto Ambiental presentada ante la DREM-ANCASH, contrario sensum, el material que mi representada extrae lo deposita en una distancia de 05 metros de la laguna Patara Grande y que para evitar malos entendidos lo estamos procediendo a retirar a una distancia mayor de dicha fuente natural y en relación al material preexistente, eso fue corroborado y como testigo está el representante de la Comunidad Campesina Santo Toribio de Macate quien en la inspección ocular de fecha 26.05.2018 que motivo el expediente de Acreditación de Disponibilidad hídrica de la laguna Patara Grande(CUT 87804-2018) confirmo que la presencia del material acumulado en la faja marginal de dicha laguna era acción de los mineros informales quienes se habían apostado con anterioridad a nuestra llegada, la misma que en la actualidad la tenemos demarcada y no realizamos ninguna acción por precaución ambiental, posteriormente con las medidas de seguridad ambiental pertinente pasaremos a su erradicación definitiva.

3.- REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS DE FILTRACIONES Y AGUAS RESIDUALES DE ACTIVIDADES MINERAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.



3.A.- VERTIMIENTO DE AGUAS DE FILTRACIONES. - Que, sobre dicha aseveración, debemos aclarar que las filtraciones son propias de las fuentes naturales o artificiales, y que, para el caso en particular, las supuestas filtraciones, son las que se ocasionan en épocas de lluvia y que discurren por el socavón hacia el exterior de la mina y llegan a la laguna Patara Grande, dichas filtraciones discurren por una inercia natural en la cual no participamos o inducimos porque lugar deban discurrir; por lo tanto, resultaría de un imposible jurídico que nos quieran atribuir una supuesta conducta infractora.

3.B.- REALIZAR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ACTIVIDADES MINERAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.- Que, es necesario aclarar que el ente instructor parece que desconociera como es el proceso de extracción de materiales, que en nuestra unidad operativa el proceso se realiza por intermedio de martillos perforadores que quienes utilizando un poco de agua que perforan la piedra de la veta de la mina y obtienen bloques de piedras e inclusive piedra desmoronada(tierra) y es acumulada en los exteriores de la bocamina, la cual posteriormente en su estado natural es llevado a la planta procesadora de la ciudad de Huaraz; como se puede ver en ningún momento de la etapa de extracción mi representada utiliza productos químicos que puedan alterar el medio ambiente o la composición de las fuentes naturales de agua del lugar, manifestación que guarda relación con el análisis que realizó la OEFA en el mes de Junio del 2017, y que la Administración Local de Agua Huaraz mediante Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAAHCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA, la presencia de distintos metales en la fuente natural, cabe resaltar en esa fecha mi representada no se encontraba realizando trabajos en la referida zona de extracción, pudiendo ser que los mineros informales hallan utilizados distintos reactivos y vertidos a la laguna Patara Grande, hechos que no podemos afirmar y que tampoco se nos puede atribuir esta conducta por no ser operadores de reactivos contaminantes; Finalmente, concluye que se realice una nueva inspección ocular para que se verifique lo argumentado;



Que, con fecha 16-11-2018, el ente instructor llevo a cabo la inspección ocular ampliatoria, a pedido del administrado, quien lo solicito como medio de prueba, donde participaron los representantes de la administrada y personal técnico de la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, concluyendo la misma sus hallazgos en el Informe Técnico N° 104-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM, concluyendo que:

- 1 De la inspección ocular ampliatoria realizada a solicitud de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, y de escrito presentado por Kallpamina S.A.C., existen evidencias que la plataforma que ocupa el cuerpo de agua de la Laguna Patara, corresponde a un pasivo ambiental declarado por la empresa minera ante la Dirección regional de Energía y Minas.
- 2 Compañía Minera Kallpamina S.A.C. viene captando y usando agua superficial de la Laguna Patara. Cuenta con acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra para aprovechamiento hídrico superficial, pero no cuenta aún con la licencia de uso de agua.
- 3 De la inspección ocular ampliatoria realizada a Compañía Minera Kallpamina S.A.C., no se ha evidenciado que la mencionada empresa minera se encuentre realizando vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, mediante Informe Legal N° 302-2018-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, el Área Legal establece lo siguiente:

- a) A efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario tener en cuenta los descargos realizados por la Administrada en la fecha del 19-06-2018 y 06-11-2018, en los cuales ha mantenido su posición de que no ha venido ocupando la faja marginal de la Laguna Patara, no viene realizando vertimientos como producto de su actividad productiva, para lo cual solicito se realice una nueva inspección ocular en la zona donde está ubicada su unidad operativa.
- b) Al respecto, si bien en la etapa instructiva se determinó la responsabilidad de la administrada, al aperturarle el presente proceso administrativo sancionador es preciso indicar que mediante el expediente del CUT N° 87804-2018 solicito la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de la Laguna Patara Sur para uso minero, la misma que se materializo en la Resolución Directoral N° 696-2018-ANA-AAA.H.CH; así mismo, ya cuenta con la respectiva Autorización de Ejecución de Obras según la Resolución Directoral N° 944-2018-

ANA-AAA.H.CH, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial iniciado por la administrada, demostrando su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, constituyendo un atenuante de la conducta infractora de usar el agua sin derecho.

- c) Que, visto el Acta de inspección y las conclusiones del Informe Ampliatorio N° 104-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/SGM, se ha logrado determinar que respecto a la ocupación de la faja marginal de la Laguna Patara, esta ocupación que se encuentra con material extraído del interior de la mina, ha sido producto de la minería informal que estuvieron realizando operaciones ilegales antes de la llegada de la administrada, y quien dio cuenta de ello en su instrumento ambiental ante la Dirección Regional de Minería como pasivo ambiental, así mismo, esta ocupación de la faja marginal ya fue advertida por la Comunidad Campesina "Santo Toribio –Macate" quien mediante carta de fecha 22-05-2018, le comunico a la administrada sobre su existencia y de ser posible proceda al retiro de dicho material(fojas 24);
- d) Que, en relación a los supuestos hechos de vertimientos no se ha logrado evidenciar que la administrada se encuentre realizando vertimiento de aguas residuales,
- e) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- f) Asimismo, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -*Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos*- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- g) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; en ese sentido, al haberse derogado los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve.
- h) Siendo así, el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar.			
b)	los beneficios económicos obtenidos por la infractora	Al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, se está obteniendo un beneficio económico, al no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua, conforme al artículo 91 de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó el uso el agua superficial, sin contar con la licencia de uso de agua,	X		

e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

- i) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la administrada, viene haciendo uso del agua superficial de la laguna Patara sur para usarlo en sus actividades mineras sin contar con la autorización respectiva, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; conducta calificada como grave.
- j) Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, en su Disposición Complementaria Derogatoria-Única, señala que **“deroganse los literales a) y b) del numeral 278.3 del Art. 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos” modificando la calificación de la conducta** que consideraba como grave estas conductas, ahora deberán ser consideradas como leves.
- k) Que, por lo que correspondería aplicarle una sanción pecuniaria de **DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias**, pero teniendo en cuenta que la administrada reconoce que viene utilizando el agua sin derecho, no obstante que ha iniciado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, esto **representa una condición atenuante** de la responsabilidad de la administrada, según a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.* Por lo que corresponde reducir el monto de la multa a la mitad del importe, siendo esto **UNO (01) Unidad Impositiva Tributaria**; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Compañía Minera kallpamina SAC** con **sanción pecuniaria de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, **calificada como leve**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la notificación de la presente resolución directoral a **Compañía Minera kallpamina SAC**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña

Regístrese, comuníquese y publíquese.



[Handwritten signature]

Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
 Director
 Autoridad Administrativa del Agua
 Huarney Chicama